

ACUERDO N° 9

DE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BARCELONA

Habiéndose evacuado por el Ayuntamiento de Barcelona el trámite de alegaciones en relación a la queja efectuada por el PARTIDO POPULAR referente a la iluminación en color amarillo de fuentes y fachadas de edificios públicos.

El Presidente de la Junta, previamente a haber recabado el parecer de los demás vocales de la misma, ACUERDA:

La queja presentada por el representante del Partido Popular tiene por objeto que se prohíba la utilización del color amarillo en las fachadas de edificios municipales y también en las fuentes públicas porque dicha utilización representa a una de las opciones que se presenta a las elecciones y esto implica una vulneración del principio de neutralidad política que tienen que mantener todas las instituciones públicas durante el período electoral por aplicación del artículo 50.2 LOREG.

Por el contrario el Ayuntamiento de Barcelona se opone a dicha vulneración por varios motivos. En concreto porque dicha iluminación no tiene ningún interés partidista sino que es simplemente una expresión de solidaridad con las familias de las personas privadas de libertad y para garantizar que dichas personas privadas de libertad puedan ejercer su derecho de participar en las elecciones con libertad y en igualdad con el resto de candidatos. Añade que porque algunas opciones políticas estén a favor de la libertad de los presos no convierte automáticamente sus manifestaciones en manifestaciones prohibidas por el artículo 50.2 LOREG sino que son ejercicios de la libertad de expresión.

Para resolver la cuestión hay que recordar el contenido del artículo 50.2 LOREG. Dicho precepto para garantizar la neutralidad de los poderes públicos impide, entre otras actuaciones, que los mismos utilicen "imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones" Esto ha sido desarrollado por la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2016 que ha sentado los

criterios a valorar. Dicha sentencia puso el énfasis en la neutralidad de los poderes públicos en el período electoral y entendió que vulneraba el citado precepto colocar en un Ayuntamiento una estelada porque dicha bandera es el símbolo de una ideología que segúan determinadas personas que se presentaban a las elecciones pero que no englobaba al conjunto de los ciudadanos.

Si se observa el debate de la aprobación de dicha propuesta en el enlace que se indica en la denuncia (<https://www.youtube.com/watch?v=hrvg5s6693Y>) se ve claramente que el hecho de iluminar de amarillo las fuentes no es una decisión por simple solidaridad como sostiene el Ayuntamiento de Barcelona sino que se enmarca en un problema más amplio en torno al cual giran las próximas elecciones a la Generalitat que se han convocado por un RD 946/2017 en aplicación del artículo 155 CE. En el marco de este conflicto hay determinadas personas que se presentan a las elecciones y que formaban parte del gobierno y que están actualmente en prisión provisional, habiéndose señalado como lema de varios partidos su puesta en libertad y estando esto entre sus propuestas de campaña porque se considera que su ingreso en prisión es por sus ideas políticas y no por haber cometido un delito. Así, en la intervención del miembro del Grupo Demócrata en el Ayuntamiento de Barcelona que efectuó la propuesta se habla claramente de que la iluminación es en apoyo de los que denomina "presos políticos" (minuto 1.34.05), en el mismo sentido la representante de ERC (minuto 1.20.33 y ss.) dice que se apoya la moción porque no quieren tener presos políticos. Por el contrario la representante del PP dice que no apoya la propuesta porque no hay presos políticos ya que los que están presos lo están por cometer un delito. Por todo ello, del debate y del contenido del mismo se infiere que el hecho de poner luces amarillas o iluminar las fuentes de amarillo no es una simple manifestación de solidaridad sino que es un apoyo a una determinada propuesta política que es seguida por una parte de los partidos políticos que se presentan a estas elecciones y que no es compartida por todas las fuerzas políticas del Ayuntamiento ni de la ciudadanía de Barcelona. Esto ha venido también corroborado por la reciente Resolución de la Junta Electoral Central de 24 de noviembre de 2017 que indica que los miembros de las mesas electorales tienen que mantener la neutralidad política, por lo que no podrán llevar símbolos de carácter partidista como es el lazo amarillo. Este símbolo partidista al que hace referencia la Resolución de la Junta Electoral Central es equiparable al

encendido de luces o fuentes de color amarillo objeto de esta queja, puesto que ambos simbolizan la petición de libertad de los que una determinada parte de la ciudadanía ha denominado "presos políticos". Por todo ello no cabe otra conclusión que la de entender que la iluminación amarilla de las fuentes o fachadas de edificios públicos atenta a la obligación de neutralidad que tienen que tener todas las instituciones públicas durante el período electoral.

Esta conclusión no se puede desvirtuar por el derecho a la libertad de expresión a la que hace referencia el Ayuntamiento de Barcelona. Las personas físicas y jurídicas tienen un amplio derecho a la libertad de expresión como se reconoce tanto en el artículo 20 de la Constitución, en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante este derecho no es absoluto sino que esos mismos artículos citados prevén que se pueda limitar cuando se trate de proteger un interés superior como es en este caso la neutralidad de las instituciones públicas en el período electoral. Esta neutralidad es lo único que permite garantizar la libertad y la igualdad en el derecho de voto dada la situación privilegiada de las instituciones públicas para poder influir en él, influencia que justifica la limitación del derecho de libertad de expresión puesto que la libertad del derecho de voto es un pilar básico y esencial de cualquier Estado democrático. Además tampoco se puede olvidar que el derecho a la libertad de expresión tiene su máximo apogeo cuando lo ejercitan personas individuales o jurídicas a través de sus representantes, pero está más limitado cuando se quiere ejercitar a través de entidades públicas que tienen obligación de mantener la neutralidad y de garantizar la libertad de expresión y de voto de todos los ciudadanos y no solo de una parte de ellos. Por eso el Tribunal Constitucional ha declarado en varias ocasiones que el derecho a la libertad de expresión no se puede predicar con carácter general de los entes públicos, a diferencia de lo que sucede con las personas (véase el fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional 244/2007, de 10 de diciembre de 2007 y las que allí se citan).

Por todo ello hay que estimar la petición del representante del Partido Popular y prohibir al Ayuntamiento de Barcelona la iluminación en color amarillo de las fachadas de edificios municipales y también de fuentes públicas en color amarillo durante el período electoral.

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante esta misma Junta Electoral de Zona en el plazo de las 24 horas siguientes a su notificación. El recurso será resuelto por la Junta Electoral Provincial por el procedimiento establecido en el artículo 21 LOREG.

Barcelona, a 29 de Noviembre de 2017

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
D. FRANCISCO GONZALEZ MAILLO

